Núm. 1735
Fecha 11 de diciembre de 1973 - 1:30 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María D. Alvarado de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ADDENDUM

ORDEN P-18
(Enmienda Núm. 2)

ASUNTO: Addendum a la Orden P-18 (Enmienda Num. 2)

En base a la evidencia presentada hasta la fecha en las vistas públicas que se están celebrando sobre la Orden de Precios P-18 del 17 de agosto de 1973 y las recomendaciones hechas por los examinadores en su Segundo Informe, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ha entendido que es necesario emitir este Addendum a la Orden P-18 (Enmienda Núm 2). En la misma se revisan los precios máximos del aceite diesel y se añade la definición de camionero.

A tales efectos, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, y de acuerdo a los poderes que le confiere la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, emite el presente Addendum a la Orden P-18 (Enmienda Núm. 2).

La información recibida por la Junta Examinadora y la que se presente en futuras vistas públicas se considerará en relación con esta Orden enmendada.

Sección 1: Precios Máximos

A partir de la fecha en que entre en vigor esta Orden enmendada, y hasta que se modifique la misma y/o hasta que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor concluya los procedimientos de vistas públicas que se están celebrando de acuerdo con la Ley Núm. 5 y se adopte un reglamento final, los precios máximos por galón del aceite diesel serán como sigue:

Ventas de Aceite Diesel

	Centavos por galón
A. A mayoristas	26.65
A Detallistas	39.848
Al Consumidor a Nivel de Bomba	45.9
B. A Camioneros	
Por refinería	34.65
Por mayoristas	39.848
Por detallistas	45 9

No serán aplicables a consumidores que no sean **camioneros,** los precios a nivel de refinerías y mayoristas arriba indicados.

Sección 2: Definiciones

Camioneros: Aquella persona cuya principal fuente de ingreso proviene de la operación de un camión para el transporte de carga o personas.

Sección 3: Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden o parte de la misma o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada inconstitucional o nula, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta Orden que pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones o aplicaciones que hubieran sido declaradas nulas, y a tal fin se declara que las disposiciones de esta Orden son separables unas de otras.

Sección 4: Ventas para Exportación

Las disposiciones de esta Orden no se aplicarán a las ventas para exportación de los productos cubiertos por la misma.

Vigencia

Esta Orden será efectiva el 11 de diciembre de 1973, según la Orden Ejecutiva del Gobernador que la exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia.

El original y dos copias de esta Orden en su versión en español y en inglés han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada y radicada el 11 de diciembre de 1973.

Federico Hernández Denton
Secretario